



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2012-01075-00
Proceso	DIVISORIO
Demandante	VERÓNICA MARÍA PELÁEZ FERNÁNDEZ
Demandado	DORIS DE JESÚS BEDOYA MELGUIZO
Decisión	No adiciona, ordena archivo

Conforme con solicitud que media en el expediente elevada por el apoderado de la parte demandante con respecto a la adición de sentencia dictada dentro del proceso en referencia, resulta pertinente indicar que la adición de la sentencia procede en dos casos específicos reglados en el artículo 287 del C.G.P, es decir, *“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento ...”*. Por tanto, está claro que en la sentencia del 06 de julio de 2020 se resolvieron todos los puntos objeto de pronunciamiento y sobre todos los extremos de la Litis. Cosa diferente son las dificultades con la partición, para cuyo registro la parte deberá insistir ante la Oficina respectiva y, de ser el caso, proponer los recursos por vía administrativa, sin perjuicio de las adecuaciones solicitadas y estrictamente relacionadas con un tema registral, que no de omisión en la “sentencia” porque el Despacho decretó la división y aprobó la partición, nada más.

Se ordena el archivo del proceso por encontrarse efectuadas todas las etapas procesales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUÍZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5bd41fd644c9587c24ce041ea9e30f5fe3efc9b663a59f6ad35f2811e2ec157**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMO CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA
DEMANDADO	GENY EUGENIA RAMIREZ CARDONA y otra
RADICADO	05001 40 03 027 2017 00648 00
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 28 de julio de 2017 el Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por COOPERATIVA UNIVERSITARIA BOLIVARIANA en contra de GENY EUGENIA RAMIREZ CARDONA y MONICA MARIA MESA ESCOBAR, y se ordenó la notificación a los demandados conforme a lo contemplado en el estatuto procesal

Sin embargo, revisado el expediente digital y el reporte de actuaciones en el portal SIGLO XXI, se encuentra que la última actuación dentro del proceso está fechada el 2 de agosto de 2022, notificada por estados del 03 del mismo mes, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”.

En consecuencia, como quiera que se cumplen los presupuestos del citado artículo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b48e2d8e4daa8c4729320964a8a94ac133817bdd24c56011f4af35c73516b92a**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONJUNTO RESIDENCIAL AGUAMARINA P.H.
DEMANDADO	KATHERIN ACEVEDO VELASQUEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2017 01089 00
DECISIÓN	Reconoce Personería. Remite link, fija fecha para reanudar audiencia.

Se le reconoce personería para representar a la parte demandada a **JUAN CARLOS MONTOYA ECHEVERRY**, con TP. 139.636 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido. Se corre traslado del expediente digital para acceso desde el correo del apoderado. 05001400302720170108900-4

Por otro lado, debe considerarse que con el Código General del Proceso desapareció el trámite escrito, normalmente extenso y desgastante, con respecto a los dictámenes periciales. Por tanto, considerando lo estipulado en los artículos 228 y siguientes del C.G.P, se cita a las partes y al perito designado para que concurren a la audiencia en la que se agotarán las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. **Esa audiencia tendrá lugar el próximo 30 de enero de 2024 (fecha más próxima que permite la agenda del Despacho) vía Microsoft Teams.**

En esa audiencia se resolverán todas las cuestiones pendientes y el perito deberá sustentar su dictamen, con la aclaración de que las partes tienen la potestad de interrogarle sobre su experticia y las aclaraciones/correcciones que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bbb6e8ea4d2c359c77e7fd5bc67e36c7bfbfae4025981cb3277de56828a8170**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO	LUIS FERNANDO RESTREPO GUTIERREZ
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00006 00
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del dieciséis (16) DE ENERO DE 2018, el Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de LUIS FERNANDO RESTREPO GUTIERREZ y ordenó la notificación a los demandados conforme a lo contemplado en el estatuto procesal

Sin embargo, revisado el expediente digital y el reporte de actuaciones en el portal SIGLO XXI, se encuentra que la última actuación dentro del proceso está fechada el 11 de marzo de 2022, notificada por estados del 14 del mismo mes, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que se cumplen los presupuestos del citado artículo, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.



SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares toda vez que no fueron perfeccionadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cf2f91cf2284e717bc5678a7f58fa41dc3100c0dbba1b9e93bd92462150c821**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo sobre los remanentes de este proceso.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO
DEMANDADO	EMMANUEL YONADAB VARGAS ALTAMAR
RADICADO	05001 40 03 027 2018 00095 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

Mediante auto del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificado por estados del dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) gestionara la notificación de la parte demandada en los términos previstos por la ley 2213 de 2022 o el C.G.P.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, apuntando al cumplimiento de lo requerido **en tanto que la renuncia el poder no tiene efectos de interrupción**, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “... Venido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas, con previsión sobre embargo de remanentes.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67a67bc079e0a757d338e55f6ffcf3f826bf207d02e871e7c57497a3d003dc**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO POR VENTA
DEMANDANTE	DARIO EDUARDO AVENDAÑO CORREA Y OTROS
DEMANDADO	NZALO ALBEIRO AVENDAÑO CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2018-01099 00
DECISIÓN	Declara Terminación por Desistimiento Tácito

Mediante auto del 11 de julio de 2023, notificado por estados del 12 de julio de 2023, el Despacho requirió a la parte demandante para que en el término de treinta días (30) allegara actualización del avalúo del inmueble objeto de litigio.

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que “...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que además impondrá condena en costas”. En consecuencia, como quiera que la parte demandante no cumplió con el requerimiento, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares eventualmente practicadas.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eff22c45057c3d096b8a8ec5d7bf4b022774b092270dadff7c8f871e247c6523**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	MILADIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ SOLERA
RADICADO	05001 40 03 027 2019-00077-00
DECISIÓN	Incorpora y Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes, se incorpora pronunciamiento emitido por la curadora ad-litem de la parte demandada, sin oposición.

Por otro lado, téngase en cuenta que, mediante auto del 18 de febrero de 2019, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MILADIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ SOLERA** quien fue debidamente notificada a través de curador ad-litem. Entonces, como la demandada no se opuso de manera alguna corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MILADIS DEL CARMEN HERNÁNDEZ SOLERA** en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$4.2000.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **048854594160ded73f88e44fc5895c4fd60e31cc1341cb5c13c51dda90145caa**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL-PERTENENCIA-
DEMANDANTE	CONSTAIN HUGO SALAMANCA LONDOÑO
DEMANDADOS	RAMÓN ALBERTO LÓPEZ RINCIÓN Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00517 00
DECISION	Incorpora, requiere de cara a posible integración

Se incorpora el expediente la constancia de envío del oficio a la Superintendencia de Notariado y Registro.

Al demandante se le requiere para: i) aporte la constancia de haber diligenciado los demás oficios; ii) aporte la escritura pública número 1832 del 23 de mayo de 1990 otorgada en la Notaría 13 de Medellín, y las demás mediante las cuales la señora María Abigail Trujillo Ángel vendió el derecho de dominio sobre el bien objeto de usucapión, de cara a determinar si es necesaria su vinculación.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d62b80072937e175280b581c0de1a24bf68cddcb1cbdf9dc2d1c039de4312d5**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ESPUMAS SANTANDER S.A.S
DEMANDADA	LUZ EDITH SÁNCHEZ GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00625 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación por aviso a la parte demandada, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 18 de julio de 2023 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **ESPUMAS SANTANDER S.A.S** en contra de **LUZ EDITH SÁNCHEZ GIRALDO**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **ESPUMAS SANTANDER S.A.S** en contra de **LUZ EDITH SÁNCHEZ GIRALDO**, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$280.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ**

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df85c410b496d15b69ba0bb3e4eaa54348dda204f520f9592b931c5c5e006930**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO	TECNOLOGIA Y QUIMICA PARA LABORATORIOS S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2019 00806 00
DECISIÓN	REQUIERE CURADOR

Se incorpora la comunicación allegada por el apoderado de la parte demandante dando cumplimiento al requerimiento de notificar el nombramiento al curador ad litem.

Así las cosas, toda vez que a la fecha el curador no ha allegado ninguna respuesta, se le requiere para que, en el término de cinco (5) días comunique a este Despacho la razón por la cual no dado aceptación al nombramiento que se le hiciera, so pena de dar aplicación a lo contemplado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be09263dcb75825e99c2530cc0f428d54da7a7824b2e2f612f105723ef0a0e36**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA NACIONAL UNIVERSITARIA COMUNA
DEMANDADO	MARISOL JARAMILLO ARIAS
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01012 00
DECISIÓN	REQUIERE

Se requiere a la parte actora para que realice gestiones de notificación a la parte demandada, en un término no mayor de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c10eae9d6c870813a509431866986a1ad9b97d6c0195f7aa41e2d34fc648283**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES LONDOÑO GARCIA
DEMANDADO	SONIA LUZ CARDONA BENJUMEA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01049 00
DECISION	Oficia. Ordena remisión a Juzgados de Ejecución

Conforme a lo solicitado y por ser procedente, se ordena oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, radicado 05001 40 03 002 2002 00035 00, para que informe el Juzgado y número de radicado al cual corresponde el embargo de los los remanentes anotado dentro de ese proceso, toda vez que en la respuesta al oficio donde no se tomó nota del no se informó.

Finalmente, se ordena la remisión del proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal

Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da92fc4fdcbaedcc790a479a5aecc1820c19943c24721466bbf58c8ac90a03c**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA
DEMANDANTE	JUAN GUILLERMO RESTREPO SALAZAR
DEMANDADOS	BBVA Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01176 00
DECISION	Resuelve solicitudes, requiere liquidador

Téngase en cuenta la constancia de pago al liquidador, a quien se le requiere para que i) allegue la graduación de créditos actualizados y el proyecto de adjudicación; ii) actualice los inventarios y explique si existen bienes diferentes al afectado con vivienda familiar, pues según el artículo 565.4 del C.G.P “No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables”.

Por otro lado, se acepta la renuncia de la señora Astrid Elena Pérez Gómez al poder que le fue conferido por el Banco BBVA, pues obra constancia de comunicación a la sociedad poderdante. Por tanto, se requiere a esa entidad para que nombre apoderado.

Finalmente, se reconoce la sustitución a favor del señor Santiago Fernández Barco para representar al deudor.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db4a106e5d0b85875570c3b59c047b2a95bbc4432b03d036b56cd26af7ad2acb**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
DEMANDADO	SAMARA GENUHIT DIAZ GOMEZ Y OTRA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01308 00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO, LEVANTA MEDIDAS Y REQUIERE

En atención a la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante, no se considera procedente realizar el desglose del documento solicitado, toda vez que la demanda fue simplemente rechazada. No obstante, se autoriza el retiro de los documentos que dieron base a la acción, los cuales se entregarán al apoderado o a quien autorice.

Por otra parte, examinado el expediente del proceso se encuentra que fueron decretadas medidas cautelares, las cuales no fueron mencionadas dentro del auto que rechaza la demanda, por lo tanto, el despacho considera pertinente ordenar el levantamiento de las medidas cautelares, **con previsión sobre remanentes:**

- Embargo y retención del 30% del salario y demás prestaciones que devengue la demandada SAMARA GENUHIT DIAZ GOMEZ al servicio de la empresa VAMCOL S.A.S Oficiense en tal sentido
- Embargo del 30% de la mesada pensional y cualquier otro concepto que devengue la señora BERNARDA DE LA CRUZ GOMEZ DE DIAZ a cargo de la FIDUPREVISORA. Oficiense en tal sentido.

Adicionalmente, del reporte tomado del Banco Agrario de Colombia se desprende que fueron constituidos depósitos judiciales para el presente proceso, sobre cuya disposición no se decidió aún; no obstante, al revisar los datos de constitución de los mismos se encuentra que fueron constituidos con la cédula de la señora BERNARDA DE LA CRUZ GOMEZ DE DIAZ y consignados por el cajero pagador de la FIDUPREVISORA, razón por la cual se podría presumir que corresponden a retenciones realizadas a la citada demandada como resultado de la medida cautelar decretada, sin embargo aparecen constituidos con un nombre diferente



En ese orden de ideas, se requiere a los herederos determinados e indeterminados de la señora BERNARDA DE LA CRUZ GOMEZ DE DIAZ para que aporten las colillas de pago, donde figuren las retenciones realizadas a fin de proceder a ordenar la devolución de los dineros retenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

nd/m3

**Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0042ba3eadbe15cfce7f36feda63ba955c8a3361bbb9d20a0a5db31ae606698d**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A..
DEMANDADO	BIBIANO ANTONIO GARCIA URREA
RADICADO	05001 40 03 027 2019 01402 00
DECISIÓN	AUTORIZA RETIRO

En atención a la solicitud allegada por la apoderada de la parte demandante, se autoriza el retiro de la demanda, en los términos del artículo 92 del C.G.P. Sin necesidad de levantar las medidas cautelares, toda vez que no se perfeccionaron.

Los documentos que sirvieron de base para la acción permanecen bajo custodia del despacho y se han de entregar a la apoderada de la parte demandante, o a quien esta autorice. Se ordena el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **928f495375be6847079ac9b237eddb087839d698462d61e92358869378949148**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2021-00120-00
Proceso	VERBAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	BLANCA NUBIA GUTIERREZ HOLGUIN
Demandado	PROMOTORA DE PROYECTOS AYURÁ S.A.S Y FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.
Decisión	Rechaza incidente de regulación honorarios, ordena archivo expediente.

Atendiendo al incidente de regulación de honorarios que media en el expediente elevada por la Dra. SANDRA MILENA MUÑOZ DAVID, este Despacho lo rechaza de porque la regla del artículo 76 del CGP es clara al indicar que “Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, **el apoderado a quien se le haya revocado el poder** podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior” (negritas del Despacho). Luego, está claro que a la apoderada **no se le revocó el poder**, pues renunció y así se aceptó mediante auto del 21 de noviembre de 2022 amén que, si en gracia de discusión procediera la regulación, fue presentada por fuera de los 30 días allí contemplados. después.

Sin más asuntos por resolver, se ordena el archivo del proceso en referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cde5c3c5fe4ed4b1f14ee21fa5f6960b3b06e6210f749b90ef466c2c92a6ef0**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL DE MENOR CUANTÍA – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL-
DEMANDANTE	SEBASTIÁN VILLEGAS ÁLVAREZ
DEMANDADO	JOSÉ FERNANDO TOLEDO PERDOMO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00599 00
DECISION	Resuelve Recurso de Reposición

Sea lo primero dejar constancia de que el suscrito se posesionó como Juez en este Despacho el pasado 14 de marzo de 2023, fecha desde la cual se comenzó con un plan de evacuación de asuntos que implicó la revisión, hasta ahora, de los expedientes de los años 2023, 2022 y 2021, es decir, poco más de 2.000 causas entre ordinarias y constitucionales, de cara a superar algunas deficiencias de gestión documental que se identificaron en la organización del Juzgado, de lo cual se dio cuenta al Consejo Seccional de la Judicatura en los términos del artículo 6° del Acuerdo Nro. PSAA 10-7024 de 2010. Esa labor, claro está, se hizo sin descuidar el trámite normal a cargo del Despacho y ha permitido identificar un importante número de asuntos pendientes de los que no se tenía registro documental.

Además, fue necesario cumplir con la CIRCULAR CSJANTC23-42 a través de un plan de mejoramiento formal, en el marco del cual se hizo imperativo **revisar 933 expedientes de 2021 y 1397 de 2022 (2.330 causas)**, y enviar para revisión de la H. Corte Constitucional **473 tutelas falladas entre los años 2020 y 2021 que no habían sido enviadas.**

Luego, el Suscrito procedió a solicitar las constancias sobre el presente asunto y se pudo verificar que este asunto estaba inadecuadamente organizado en el OneDrive del Despacho, lo cual se pudo identificar gracias a la revisión exhaustiva de todos los archivos recibidos por el suscrito cuando tomó posesión.

Cuestión

Claro lo anterior, procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición propuesto por la parte demandante, en contra de la providencia dictada el cuatro (04)

de noviembre de dos mil veintiuno (2021), mediante la cual no se tuvo en cuenta la notificación personal realizada al demandado y se le tuvo notificado por conducta concluyente.

Antecedentes

Mediante auto del 04 de noviembre de 2021 el Juzgado decidió no tener en cuenta la notificación personal realizada por la parte actora al demandado **JOSÉ FERNANDO TOLEDO PERDOMO**, por considerar que si bien la misma cumplía cabalmente con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en tanto se remitió al correo que se reportó en la demanda, en esta última no se hizo la manifestación expresa que ese correo fuera el utilizado por la persona a notificar y no se allegaron las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas a dicha persona. Entonces, en su lugar, atendiendo a un escrito allegado por el demandado en el que manifestó que tuvo conocimiento del presente proceso por consulta realizada en la web y solicitó se le remitiera a su correo electrónico la demanda y los anexos, este Despacho lo tuvo notificado por conducta concluyente desde el 5 de noviembre de 2023, fecha en la cual se notificó por estados esa providencia.

El Recurso

La parte demandante alegó que el demandado le “mintió” al Despacho al manifestar que solo conoció del proceso por consulta realizada en la web y que hasta la fecha de presentación del escrito no había tenido conocimiento del mismo, toda vez que el correo al cual le remitió la notificación personal al señor Toledo Perdomo es usado por él en sus asuntos profesionales y/o personales, pues a ese mismo correo la Procuraduría le notificó el auto admisorio y la citación para audiencia de conciliación, por medio de la cual se pretendía agotar el requisito de procedibilidad para acudir al medio de nulidad y restablecimiento del derecho, audiencia a la cual asistió y en la que informó que las comunicaciones de él serían recibidas en el correo electrónico tole-doabogados@hotmail.com.

Además, indicó que en la constancia de la notificación aportada al Juzgado se puede ver que este acusó el recibo del correo desde el 30 de septiembre de 2020 (*sic*) y leyó el mensaje el 24 de octubre de 2021, por lo que la notificación personal realizada debe contarse como válida desde el 5 de octubre de 2021 y no desde cuando se notificó por estados el auto recurrido; máxime que todas las comunicaciones que le ha enviado a

ese correo dentro del proceso contencioso administrativo han tenido acuse de recibido y han sido abiertas, con lo que queda como cierta la presunción de que el demandado tuvo acceso al correo con el que se le notificó personalmente la demanda desde el 30 de septiembre de 2021.

Refirió también que el hecho de que el abogado Toledo Perdomo solo haya leído el mensaje remitido el 24 de octubre de 2021 no es motivo para que se deba tener notificado por conducta concluyente, pues desde el 30 de septiembre de 2021 tenía disponible la demanda con todos sus anexos para su lectura y que, si bien en el auto recurrido se relacionan dos correos adicionales en donde podría haber sido notificado el demandado, esto es, josetoledo@une.net.co y josetope@gmail.com, lo cierto es que aunque el primero aparece en el expediente disciplinario, el demandado en audiencia de conciliación extrajudicial por los mismos hechos que se discuten en este proceso ratificó que su correo electrónico era toledoabogados@hotmail.com; y respecto al segundo señala que como abogado que no pertenece a la rama judicial le es imposible conocer que correo tiene registrado el señor José Fernando en el SIRNA.

Réplica

Del recurso de reposición presentado se corrió traslado a la parte demandada el 23 de agosto de 2023, sin embargo, el señor Toledo Perdomo guardó silencio al respecto.

Consideraciones para el caso concreto

En el caso objeto de estudio se tiene que en el acápite inicial del escrito de demanda en el cual se hace referencia a las partes, sus datos de identificación y notificación, se señaló como correo electrónico del demandado el siguiente: toledoabogados@hotmail.com, indicándose en el pie de página que el mismo fue obtenido del informe de gastos del 23 de noviembre de 2014, rendido por el demandado al demandante, documento que fue aportado con los anexos de la demanda, obrante en el PDF12 del expediente digital. A esa dirección electrónica fue que el demandante procedió a enviar el 30 de septiembre de 2021 el auto admisorio, la demanda y sus anexos y de esa diligencia se emitió certificación por parte de la empresa de mensajería certificada, con el respectivo acuse de recibo de ese mismo día. Sin embargo, en el auto recurrido no se tuvo en cuenta dicha notificación al considerarse que en la demanda no se hizo la manifestación expresa que dicho correo era el utilizado por la persona a notificar

y no se allegaron las evidencias correspondientes, además que, revisada la copia del proceso disciplinario que se presentó como anexo, se encontró en el membrete del demandado el correo jose.toledo@une.net.co, el cual es diferente al reportado en la demanda.

Respecto a las notificaciones personales, señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 (de igual reacción para lo que aquí importa), que:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (Subrayado fuera del texto)

De la norma citada se concluye fácilmente que la dirección electrónica informada por el interesado, en este caso el demandante, se entiende realizada bajo juramento y, claro, en principio debe tenerse por cierto que ese correo es el utilizado por la persona a notificar, puesto que el escrito de demanda hace las veces de juramento sin necesidad de utilizar una fórmula sacramental al respecto.

Así las cosas, para que la notificación personal por medios electrónicos sea válida debe enviarse a la dirección electrónica suministrada por el demandante la providencia a notificar, así como los anexos para el traslado, allegándose además el acuse de recibo, pues es a partir de este último que empezarán a contarse los términos. Luego,

en el caso que nos ocupa se observa que la notificación personal realizada por la parte actora cumple con estos requisitos, toda vez que al correo electrónico informado en la demanda (toledoabogados@hotmail.com) fue enviado mediante mensaje de datos el auto admisorio, la demanda y los anexos como puede observarse a continuación:

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	195813
Emisor	dav_7236@hotmail.com
Destinatario	toledoabogados@hotmail.com - José Fernando Toledo Perdomo
Asunto	Notificación de demanda de responsabilidad civil contractual
Fecha Envío	2021-09-30 09:20
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021 /09/30 09:33:23	Tiempo de firmado: Sep 30 14:33:22 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021 /09/30 09:33:46	Sep 30 09:33:23 cl-t205-282cl postfix/smtp[31391]: 973A3124876E: to=<toledoabogados@hotmail.com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.59.161]:25, delay=1.2, delays=0.12/0.0.37/0.72, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <840a1f6655c03ef277fe85254e4efbfc5576f5ce9449e6e2118c494b2f2a272d entrega.co> [InternalId=24696061965626, Hostname=MW4PR15MB4410.namprd15.prod.outlook.com] 27363 bytes in 0.250, 106.740 KB/sec Queued mail for delivery: 0.250.1.6)

Y, además, se aportó el certificado del acuse de recibo por parte de la empresa de mensajería Servientrega, por lo cual para esta agencia judicial la notificación personal realizada al demandado **JOSÉ FERNANDO TOLEDO PERDOMO** se practicó en debida forma sin que pueda indicarse que faltó afirmar que en la demanda se procedía “bajo juramento”, lo cual resulta evidentemente un exceso ritual manifiesto. Lo más importante, el correo electrónico informado y al cual se remitió la notificación es el utilizado por la persona a notificar, pues el demandante aportó las “evidencias” de las que trataba el decreto 806, hoy ley 2213, debido a que acreditó la forma en que obtuvo el correo electrónico del demandado por la simple razón de que otrora fue su apoderado, y desde ese correo le envió informe de gastos a la madre del demandante, y al verificar tal informe se da cuenta que en la parte inferior de cada página aparece impresa la siguiente información:

Toledo & Toledo Abogados
Correo electrónico: toledoabogados@hotmail.com
Calle 31 No. 85A – 21 Barrio Belén Los Alpes
Teléfono: (4) 2384876, Móvil: 3174297861
Medellín (Colombia)

Tanto son así las cosas que, como se dijo, el demandado comunicó a la Procuraduría que su correo para efectos de representar los derechos del actor. De eso dan cuenta

las evidencias aportadas por el demandante, para citar la palabra empleada por el entonces vigente decreto 806:

Dav_7236@hotmail.com

De: Jorge Ivan Cifuentes Alvarez <jcifuentes@procuraduria.gov.co>
Enviado el: viernes, 11 de diciembre de 2020 8:14 a. m.
Para: dav_7236@hotmail.com; toledoabogados@hotmail.com; notificaciones.medellin;
CC: Notificaciones Prejudiciales; oriana.gutierrez; Eliana Maria Lopera Velez
conciliacionesnacionales@defensajuridica.gov.co; Ana Maria Salinas Reales;
notificacionesrm@contraloria.gov.co
Asunto: Notificación del auto admisorio y citación para audiencia de conciliación - Radicado 11067-2020

De modo que se habrá de reponer el auto recurrido porque el demandado se encuentra notificado personalmente, desde el 5 de octubre de 2021 comenzaron a correr los términos de contestación y en ese orden se tendrá por no contestada la demanda, por cuanto los términos para hacerlo fenecieron el 3 de noviembre de esa misma anualidad, en tanto que no puede ahora el demandado desconocer que creó en el demandante la legítima confianza de que el correo utilizado para los asuntos profesionales encomendados era el que utilizaba en su actividad ordinaria.

En razón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia del cuatro 4 de noviembre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER por no contestada la demanda, según lo explicado.

TERCERO: ORDENAR que el proceso siga su curso una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d566c5f64e3274223cd3022d120e1470775e109e3cc4b226a1f855bd3c440434**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO	JOSÉ FABIÁN RICO JIMÉNEZ
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01066 00
DECISIÓN	liquidación de costas y corre traslado liquidación de crédito. Ordena Remitir Juzgados Ejecución Civil Municipal Medellín

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

Así mismo, se corre traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

En firme el presente auto, se ordena su remisión a los Juzgados Ejecución Civil Municipal de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Jonatan Ruiz Tobon

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53f14486c12d55130bab3d7eb9e768b2cefa4e36d74baf1ddc4d25a1659bdbea**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA
DEMANDANTE	TORRE LIBERTADORES P.H
DEMANDADOS	JULIA ROSA RIVERA RESTREPO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 01123 00
DECISION	Niega reforma, resuelve sobre pruebas, anuncia sentencia anticipada

Según el artículo 48 de la ley 657 de 2001

*“En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior. ...”*
(negrillas del Despacho)

Entonces, la parte demandante reformó la demanda para dirigirla en contra de ADRIANA JHANETH TAPIAS ALVAREZ y BEATRIZ ELENA ALVAREZ SERNA, pretendiendo extender el mandamiento de pago en su contra. Empero, aunque la ley 675 *ibídem* únicamente prevé como título ejecutivo el certificado firmado por el administrador, el cual fácilmente puede conseguir la parte demandante porque es

esta la que lo elabora de manera unilateral, no se aportó con la solicitud de reforma y, por tanto, el mandamiento de pago no puede librarse en contra de las citadas señoras.

Es que la reforma a la demanda no tiene sentido diferente al de extender el apremio a otras dos personas no incluidas en la demanda original, pero a su respecto no existe título ejecutivo para soportar el cobro compulsivo.

Así las cosas, se **NIEGA la reforma a la demanda.**

Por otro lado, considerando que la única “excepción” propuesta por la demandada fue a la que llamó “FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, se **niega por inconducente, impertinente e inútil** el interrogatorio de la parte demandante porque esa prueba naturalmente no tiene la virtud para determinar la identidad de supuestos poseedores y, claro, tampoco resulta útil para acreditar que la demandada supuestamente no está obligada al pago de las expensas comunes por haber prometido en venta el bien.

Luego, en tanto que el asunto puede ser resuelto mediante sentencia anticipada, dado que no hay pruebas por practicar porque las solicitadas se reducen a las **documentales**, el Juzgado decreta tales pruebas aportadas por ambas partes, y ejecutoriado este auto, se procederá a dictar sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f295a1fccaa0dae49968f9caeb7af52aef85420ced842290c6f3fe5584ceed3c**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	LA HAUSS S.A.S.
DEMANDADO	JOSMAN RODRIGO CALLE
RADICADO	05001 40 03 027 2021-01217 00
DECISIÓN	REQUIERE PREVIO DECRETAR DESISTI- MIENTO TÁCITO

Verificado el expediente se denota que se libró mandamiento de pago desde el pasado 21 de abril de 2022, sin que a la fecha se haya siquiera intentado notificar al polo pasivo de la Litis, por lo que en aras de imprimir impulso procesal al presente trámite, se requiere a la parte demandante con el fin de que en el término de 30 días ejecute los actos tendientes a efectuar notificación de la parte demandada so pena de dar aplicación a lo preceptuado en artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afcd54e951716e7a6a63172b222b2f96f7ddf572577729510b97ad66103280d4**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	ROLANDO ANTONIO RUIZ GONZÁLEZ
SOLICITANTE	JORGE ALBERTO RUIZ RUIZ
RADICADO	05001 40 03 023 2021 01248 00
DECISIÓN	Incorpora Registro Nacional Personas Emplazadas, fija fecha.

Se incorpora y se pone en conocimiento a las partes la constancia de inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del edicto de emplazamiento. Además, se ordena la comunicación a la DIAN ordenada el auto que declaró abierto el proceso.

Por otro lado, para que tenga lugar la audiencia de inventarios y avalúos se fija el próximo **6 de octubre de 2023 a las 9:00 AM** vía Microsoft Teams, siempre que previo a esa fecha se haya obtenido respuesta de la DIAN y no comparezcan otros herederos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon

Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c75b6b126c8f61c556623d701bf24aefa3fbd4294f3cb24145e1c2488d5aea**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.
DEMANDADO	LILIANA MARÍA GONZÁLEZ CUDRIZ
RADICADO	05001 40 03 027 2022-00132 00
DECISIÓN	Acepta renuncia poder y ordena remitir a Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Sentencias Medellín

Se acepta renuncia de poder presentada por la Dra. DIANA CATALINA NARANJO, se le pone de presente que, la renuncia no pone término sino 5 días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado.

Ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Sentencias para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea55b4bf031978c33d45d006c03311d80d92a4a1887339ce1c1906a216c82a20**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	INSOLVENCIA
DEMANDANTE	PAOLA ANDREA MONTOYA OBANDO
DEMANDADOS	BANCO DE BOGOTÁ S.A Y/O
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00182 00
DECISION	Incorpora, requiere Banco Bogotá y liquidadora

Se incorpora el expediente contentivo de proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Promiscuo de Sabaneta.

Por otro lado, se requiere al Banco de Bogotá S.A para que aclare su petición de “terminación anticipada del proceso”, pues su memorial tiene el mentado título pero nada solicita al respecto. Además, requiérase a la liquidadora para que dé cuenta de la gestión orientada a la notificación de los acreedores, amén de la relación definitiva de bienes de cara a estudiar la posibilidad de citar a audiencia de adjudicación o, en su defecto, resolver de manera anticipada.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664577345e09ba4285f9914753695e431f6e729c6fc0da89eb44306a9c8a82a4**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADA	DIANA MARCELA ZAPATA BARRIENTOS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 00595 00
DECISIÓN	Incorpora. Ordena Archivo.

Se incorpora sin trámite por carencia actual de objeto la constancia de cancelación de la medida cautelar informada por la Superintendencia de Notariado y Registro, pues el proceso terminó por pago de las cuotas en mora.

Ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2355fc2f829933349e45487d480b2cbb19a2d0761d67f3057840a7e25a9cdcb9**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja expresa constancia que revisado tanto el expediente como el correo Institucional del Despacho y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontró escrito de solicitud de embargo sobre los remanentes de este proceso. No obstante, dentro del sistema de gestión judicial, figuran dos procesos activos en contra del demandado que cursan en el Juzgado Cuarto Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias y en el Juzgado 25 civil municipal de oralidad De Medellín.

NESTOR DAVID AMAYA VELEZ

Escribiente



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	EDIFICIO CATALEJO BETA P.H.
DEMANDADO	ADRIANA MARIA LOPEZ CORREA
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01178 00
DECISIÓN	TERMINACIÓN POR PAGO, CON SENTENCIA

Conforme a lo solicitado, se le reconoce personería al abogado JUAN ALEJANDRO BEJARANO HIDALGO con T.P: 29577 del C.S. de la J. Para representar a la demandada en los términos del poder conferido

Se incorpora la respuesta allegada por el Banco Falabella, dando cuenta del acatamiento de la medida cautelar; asimismo de la constancia de notificación allegada por la demandante, sin trámite por carencia de objeto.

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación allegada por la apoderada de la parte demandante, por ser procedente, conforme a lo reglado en el artículo 461 del C.G.P. se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación sin lugar a condena en costas y se levantarán las medidas cautelares, salvo embargo de los remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, incluyendo las costas procesales, el proceso ejecutivo promovido por EDIFICIO CATALEJO BETA P.H. en contra ADRIANA MARIA LOPEZ CORREA

SEGUNDO: Previo a pronunciarse sobre el levantamiento de las medidas cautelares se ordena oficiar al Juzgado Cuarto Civil Circuito De Ejecución De Sentencias de Medellín, para que informe si dentro del proceso 05001310301720130021500; y al Juzgado 25 Civil Municipal De Oralidad De Medellín para que informe si dentro del proceso 05001400302520190104800, actualmente en su conocimiento, se ha solicitado o decretado medida de embargo sobre los remanentes o los bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente proceso.

TERCERO: En caso de encontrarse depósitos constituidos, o si se llegaren a constituir antes del levantamiento efectivo de la medida cautelar, se han de entregar al demandado a quien se haya hecho las retenciones, salvo embargo de los remanentes.

CUARTO: REQUERIR al demandante para que aporte los documentos que dieron origen a la acción los cuales una vez desglosados, previo pago del correspondiente arancel, se entregarán al demandado, con la anotación que el proceso terminó por pago total de la obligación.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, previa baja de los libros radicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ**

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89b2d7822f4dfc36990cfcb2b3193e1cb1442aed14b043596c0e605947e7a010**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BIENESTAR Y ALIMENTACION SANA S.A.S.
DEMANDADO	LILA EDITH MARIN PEREA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00033 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, ACEPTA RENUNCIA Y REQUIERE

En atención a lo solicitado en el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por el apoderado sustituto de la entidad demandante a GRUPO GER S.A.S, de conformidad al art. 76 del C. General del Proceso. Se le advierte que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido

Se requiere al abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ en calidad de apoderado principal dentro del proceso, para que informe si continúa representando a la entidad demandante.

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10c4d742cab37e5c8aef2d2dc83f52c186ca4bed75fbb64bbd7b0e4d2689e9cb**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	EJECUTIVO DE CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO	ROSALBA CASTAÑO JURADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00251 00
DECISIÓN	APRUEBA COSTAS, ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

De conformidad con lo establecido en el art. 366, núm. 2 del C. G. P., el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la secretaría.

En firme el presente auto se procederá a enviar el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON
JUEZ

nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20e7f197d59beec46ad2188653fe03dc0f92102b882a2aec5cde9bf2029b9ce**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADA	KATIA ZULAY OBANDO MESA
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00494 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **KATIA ZULAY OBANDO MESA**, quien fue debidamente notificada mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **KATIA**

ZULAY OBANDO MESA, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$457.000. Liquídense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c8eb282adc728ae631364935e1d44f046217de7e572079ccfb69592f2de4a1d**

Documento generado en 30/08/2023 02:55:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>